

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

**AUTO NO. EPA-AUTO-000689-2025 DE MIÉRCOLES, 04 DE JUNIO DE 2025**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

1

**LA SUSCRITA SECRETARIA PRIVADA ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA** a través de Decreto 1460 de 30 de Mayo de 2025, y en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015,

### CONSIDERANDO

Que el Establecimiento Público Ambiental EPA – Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital de Cartagena de indias, y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, realizó visita de inspección a la actividad realizada por Promotora Antilia 98 SAS identificado con NIT **901420538** en el edificio Antilia 96 ubicado en la Carrera 18 No.24 Manga, el día dieciocho (18) de marzo de 2025, en la que se levantó el Acta de Visita No. No. 033-2025 imponiendo medida preventiva de Suspensión de obra o actividad, con sello No. 033-2025; lo anterior por presuntamente realizar vertimientos de aguas residuales en la vía pública, medida que fue legalizada a través de **AUTO No. EPA-AUTO-000131-2025 DE MIÉRCOLES, 19 DE MARZO DE 2025.**

Que posteriormente a través del radicado EXT-AMC-25-0044465, el señor Carlos López Hoyos identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.774.213 en calidad de representante legal de Promotora Antilia 98 SAS, solicita el levantamiento de la medida, aportando la documentación soporte con el subsana la causa por la cual se impuso la mencionada medida.

Que con base en la solicitud presentada de parte, la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, realiza visita y emite el concepto técnico EPA-CT- 0000312-2025 de fecha 13 de Mayo de 2025, en los siguientes términos:

#### 1. ANTECEDENTES

*La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Publico Ambiental – EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de control y seguimiento a la gestión ambiental de los recursos naturales dentro del perímetro urbano de la ciudad de Cartagena, realizo visita de inspección al proyecto constructivo ANTILIA 96, el día 18 de marzo del 2025, en el cual se impuso una medida preventiva por “el presunto vertimiento de aguas residuales generadas por las actividades de limpieza de apartamentos y prueba de piscina del edificio ANTILIA 96”, la cual fue legalizada por medio del acto administrativo EPA-AUTO-000131-2025 del 19 de marzo del 2025.*

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]



Figura 1. Imposición de medida preventiva. Fuente: EPA, 2025.

PROMOTORA ANTILIA 98 S.A.S., identificada con el NIT 901420538-0 y responsable del proyecto constructivo EDIFICIO ANTILIA 96, presentó ante el Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena, solicitud de levantamiento de medida preventiva por medio del código de registro EXT-AMC-25-0044465 del 9 de abril del 2025. En virtud de lo expuesto en la solicitud se realizó visita de inspección en el lugar de los hechos para verificar el cumplimiento de los requerimientos y la corrección de los incumplimientos por los cuales se impuso la medida preventiva.

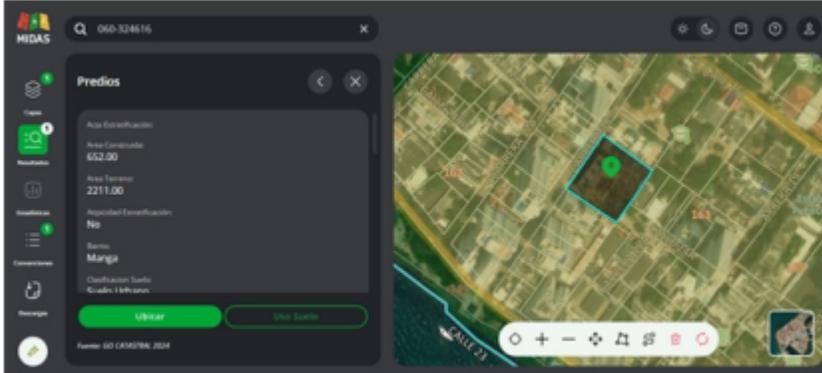
## 2. DOCUMENTACION RECIBIDA

PROMOTORA ANTILIA 98 S.A.S., solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta por medio del oficio radicado con el código EXT-AMC-25-0044465 del 9 de abril del 2025, en el cual se adjunta la siguiente evidencia de cumplimiento:

- Evidencia fotográfica de los trabajos de conexión al sistema de acueducto y alcantarillado desarrollados por AGUAS DE CARTAGENA S.A.S. E.S.P.
  - Actas de inspección de AGUAS DE CARTAGENA S.A.S. E.S.P. No. 0996430 y 0996431 del 8 de abril del 2025 en donde se describen las actividades de “bajo definitivo de medidor temporal con acometida de ½ donde fue necesario colocar abrazadera ciega. Póliza de baja No. 524071” y “se realizó entrega de instalación de macro medidor en 2” quedando sin fuga y tapa instalada cumpliendo con todas las normas técnicas”, respectivamente
- A continuación, se detallan los anexos de la solicitud



[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]



La visita de inspección fue atendida por la Señora Keila Villareal Pérez, identificada con la cedula de ciudadanía 1143377492, en calidad de Coordinadora SGI, la cual suministro los siguientes datos de contacto. Correo electrónico: [sgiantilia@gmail.com](mailto:sgiantilia@gmail.com) Teléfono: 3229507791

Durante la visita de inspección se evidenció el punto en donde se generó la presunta afectación por el vertimiento, en el punto se evidenciaron tres cámaras de registros que fueron intervenidas recientemente. No se evidencio presencia de aguas residuales en el área, ni se percibieron olores ofensivos que pudieran indicar el estancamiento de las aguas o algún tipo de vertimiento a la vía pública.

La señora Keila Villareal manifestó que, una vez impuesto el sello de suspensión temporal de la actividad, se suspendieron inmediatamente las actividades de limpieza de apartamentos y pruebas de piscina.

Adicionalmente se presentó evidencia de los trabajos de instalación y conexión al servicio de acueducto y alcantarillado público, adelantados por AGUAAS DE CARTAGENA S.A.S. E.S.P., con fecha del 8 de abril del presente año, en donde se da de baja a los sistemas temporales y se hace entrega de conexiones a las redes locales de acueducto en asbesto cemento en 100 mm de diámetro; mediante una acometida de 63 mm de diámetro y un medidor general de 2" de diámetro. Así como a las redes locales de alcantarillado en tubería de asbesto cemento de 200 mm de diámetro mediante una acometida de PVC de 200mm de diámetro nominal.

#### 4. EVALUACION Y ANALISIS DE LA SOLICITUD

Considerando los motivos de imposición de la medida preventiva por las presuntas infracciones ambientales indicadas en el Acta 384 de 2024 y con mérito en lo expuesto en los numerales 2 y 3 y conforme al artículo 35 de la Ley 1333 del 2009, se comprueba y establece la necesidad de levantar la medida preventiva, toda vez que el infractor acató los requerimientos de esta autoridad ambiental, la infracción ambiental fue subsanada y fue comprobado que desaparecieron las causas que originaron su imposición.

Cabe señalar que de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009, la medida preventiva aplicada fue de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

#### 5. CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta los antecedentes, los hechos que dieron lugar a la imposición de la medida preventiva, las evidencias del cumplimiento de los requerimientos presentada por el solicitante y la visita de inspección para la verificación del cumplimiento de los

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

requerimientos realizada al proyecto constructivo EDIFICIO ANTILIA 96, se conceptúa lo siguiente:

4.1 La Promotora Antilia 98 S.A.S. identificada con NIT 901420538-0, acató la medida preventiva de suspensión temporal de actividades al suspender el desarrollo de las actividades de limpieza y pruebas de piscina que presuntamente dieron lugar al vertimiento de aguas residuales.

4.2 La Promotora Antilia 98 S.A.S. identificada con NIT 901420538-0 se encuentra conectado al sistema de acueducto y alcantarillado público, dicha conexión fue realizada por AGUAS DE CARTAGENA S.A.S. E.S.P. el pasado 8 de abril del 2025.

4.3 De acuerdo con lo expuesto en el presente concepto técnico, se considera viable el levantamiento de la medida preventiva impuesta a La Promotora Antilia 98 S.A.S. identificada con NIT 901420538-0, con fundamento en que los motivos que dieron lugar a su imposición y legalización a través de los actos administrativos EPA-AUTO-000131- 2025 del 19 de marzo de 2025 y EPA-AUTO-000170-2025 de 31 de marzo del 2025, fueron subsanados(...).

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales: *“imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados”*.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas.

Que los artículos 4º y 12 de la Ley 1333 de 2009 exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente, procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado.

Que los artículos 32 y 35 ídem, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que de conformidad con el Concepto Técnico **EPA-CT- 0000312-2025** del 13 de mayo de 2025, remitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, acorde con la validación y evaluación realizada a la documentación soporte con la que se acompaña la solicitud de levantamiento de la medida y a la visita realizada, se concluye que los motivos que dieron origen a la imposición y legalización de la medida preventiva aplicada a la actividad realizada por Promotora Antilia 98 SAS en el edificio Antilia 96 ubicado en la Carrera 18 No. 24 Manga, desaparecieron y/o fueron subsanados, no habiendo razones para mantener la medida preventiva impuesta.

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

Que adicionalmente, junto con el concepto EPA-CT- 0000312-2025, se allegó constancia de pago de los costos de la imposición de la medida, en cumplimiento del artículo 34 de la ley 1333 de 2009 que reza:

**“ARTÍCULO 34.** Costos de la imposición de las medidas preventivas. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.”

Es por lo anterior, que conforme al Concepto Técnico EPA-CT- 0000312-2025 y la normatividad previamente citada, el EPA Cartagena en uso de sus facultades, estima procedente acceder a la solicitud de levantamiento de la medida preventiva impuesta.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Levantar la medida preventiva impuesta mediante acta visita 033-2025 del 18 de marzo de 2025, a la actividad realizada por Promotora Antilia 98 SAS identificado con NIT **901420538** en el edificio Antilia 96 ubicado en la Carrera 18 No.24 Manga, el día dieciocho (18) de marzo de 2025, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como prueba el concepto técnico EPA-CT-0000312-2025, de la subdirección técnica y desarrollo sostenible del establecimiento público ambiental EPA – CARTAGENA.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar del presente Acto Administrativo personalmente o por aviso al señor Carlos Lopez Hoyos en calidad de representante legal de Promotora Antilia 98 SAS o quien haga sus veces, al correo electrónico **contabilidad@antilia96cartagena.com; info@antilia96cartagena.com**, conforme a los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011 (código procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo).

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental – **EPA CARTAGENA**

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente decisión de esta providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

*Laura Bustillo Gómez..*

**LAURA ELENA DEL CARMEN BUSTILLO GÓMEZ**  
Secretaria Privada Código 068 Grado 55

Vobo, Carlos Triviño montes  
Jefe de Oficina Jurídica EPA

*Carlos Triviño montes*

Proyectó: PPinillos *PPinillos*